

empresas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL II CONVENIO COLECTIVO LABORAL SUPRAEMPRESARIAL PARA EL SECTOR AÉREO. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS INTERCENTROS

La constitución y funcionamiento de los Comités Intercentros se regirá por el acuerdo de desarrollo que a continuación se establece:

Primero.—*Composición*: La composición del Comité Intercentros, se constituirá con un máximo de 13 miembros, determinándose en cada empresa por acuerdo entre las partes.

En la constitución del Comité Intercentros se guardará la proporcionalidad de los sindicatos según los resultados electorales considerados globalmente en cada empresa.

Segundo.—*Principios y sede*: Los principios que regirán el funcionamiento de estos Comités Intercentros serán los de representatividad, eficacia y economía.

Se fijará la sede del Comité Intercentros de común acuerdo con la empresa, que deberá figurar en los correspondientes reglamentos, sin perjuicio de que la celebración de reuniones puedan ser desarrolladas en otros lugares diferentes a la sede. En caso de desacuerdo en la sede de dicho Comité, ésta será la del domicilio social de la empresa.

Tercero.—*Funciones*: El Comité Intercentros, salvaguardando las facultades y funciones que tienen atribuidas los Comités de Centro, tendrá las mismas funciones que éstos, cuando afecten a intereses y competencias de ámbito superior al de centro de trabajo.

En ningún caso estará legitimado el Comité Intercentros para representar a la totalidad de trabajadores ante la empresa en aquellas cuestiones que se limiten a un determinado centro de trabajo sin relación con el resto, debiendo ser en estos supuestos el Comité de Centro quien asuma la representación ante la empresa.

Cuarto.—*Ámbito de actuación y funcionamiento*: El ámbito geográfico de actuación del Comité Intercentros será el que corresponda en orden a las funciones y competencias que procedan en cada caso.

Los Comités Intercentros elegirán de entre sus miembros un presidente y un secretario del Comité, y elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley y este Acuerdo, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro y a la empresa.

Los gastos de transporte, alojamiento y manutención, fuera de su centro o base habitual, de los miembros de los Comités Intercentros, para atender a las funciones establecidas serán sufragados por la empresa, con sujeción al acuerdo entre las partes.

Quinto.—*Comisión Paritaria*: Las partes acuerdan facultar a la Comisión Paritaria para que entienda en todas aquellas controversias que le sean sometidas.

Sexto.—*Vigencia*: La vigencia del presente Acuerdo en materia de Comité Intercentros tendrá la misma vigencia que el II Convenio Colectivo Supraempresarial para el Sector Aéreo o la de cualquiera de sus prórrogas.

Séptimo.—*Registro y publicación*: Las partes facultan a don Dámaso Castejón para que proceda a los trámites de registro y publicación del presente acuerdo.

Asistentes: Doña Alicia Vega Luna, doña Helena Monreal Hijar, don Alejandro Juárez, don Manuel Oliva, don Jorge Lorente, doña Gracia Peregrín (Asesora) y doña Olga Sánchez (Asesora) por CC.OO. y don Antonio Columbram, don Dámaso Castejón y don Carlos Sedano, por AECA.

9197 *RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2000, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 33/00.*

Ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta), se ha interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, recurso contencioso-administrativo número 33/00, contra Resolución de 3 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en la Escala de Titulados Superiores del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

En cumplimiento con lo solicitado por el ilustrísimo señor Presidente de la Sala, esta Subsecretaría, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve emplazar a aquellas personas que tuvieran un interés directo en el mantenimiento de la Orden recurrida para que puedan comparecer y personarse ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», haciéndose constar que, de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos. Si no se personasen oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

Madrid, 26 de abril de 2000.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

9198 *RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2000, de la Dirección General de la Energía, por la que se traslada el cambio de denominación sufrido por CONAIF a la inscripción en el Registro Especial de Entidades de Formación de Instaladores de gas limitada a la Comunidad Autónoma de Aragón y se prorroga el plazo de vigencia de dicha inscripción.*

Por Resolución de 25 junio de 1987, de la Dirección General de la Energía, se inscribió a la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF), en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, existente en esta Dirección General, establecido de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986). Dicha inscripción se limita a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por Resolución de 16 de julio de 1997 se le prorrogó la inscripción por un período de tres años, de acuerdo con la condición cuarta de la Resolución de 25 de junio de 1987.

La Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF), por acuerdo de Asamblea general extraordinaria celebrada el 26 de junio de 1999, ha cambiado su denominación, pasando a llamarse Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios, Electricidad y Afines (CONAIF).

La Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios, Electricidad y Afines (CONAIF) ha solicitado el cambio de titularidad y una nueva prórroga del plazo de vigencia de la referida inscripción, al amparo de lo dispuesto en la condición cuarta de la citada Resolución de 25 de junio de 1987.

Vista la solicitud presentada y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Se autoriza el cambio de titularidad de la inscripción en el Registro Especial de Entidades para la formación de instaladores de gas de la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de Fontanería, Gas, Calefacción, Climatización, Protección contra Incendios y Afines (CONAIF), en favor de la Confederación Nacional de Asociaciones de Empresas de